



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05347-2008-PA/TC

LIMA

CARLOS EUGENIO GONZALES LINARES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de octubre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Eugenio Gonzales Linares contra la sentencia expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 100, su fecha 23 de abril de 2008, que declaró fundada en parte la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de junio de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución 0000043099-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 16 de junio del 2005; y que en consecuencia se le otorgue una pensión de jubilación dentro de los alcances del Decreto Ley 19990, además del pago de los reintegros, pensiones devengadas e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda expresando que el demandante acredita sólo 6 años y 4 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y que las aportaciones adicionales que alega no han sido acreditadas.

El Vigésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 14 de setiembre de 2006, declara fundada, en parte, la demanda y en consecuencia inaplicable la resolución cuestionada respecto a la pérdida de las aportaciones efectuadas de 1958 a 1960, 1961, 1963, 1965 y 1966; e improcedente en cuanto al reconocimiento de las aportaciones de los periodos correspondientes a los años 1964, 1967, de 1976 a 1987, 1991, 1992, así como los meses faltantes de 1975; así mismo, improcedente en cuanto al otorgamiento de la pensión de jubilación.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por estimar que las alegaciones respecto a los años de aportación que no han sido reconocidos deben ser materia de probanza en la vía judicial ordinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05347-2008-PA/TC

LIMA

CARLOS EUGENIO GONZALES LINARES

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se declare inaplicable la resolución que le denegó el acceso a una pensión de jubilación; y que en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación dentro de los alcances del Decreto Ley 19990, además del pago de los reintegros, pensiones devengadas e intereses legales.
3. Sobre el particular, debe precisarse que en sede judicial se ha determinado la validez de las aportaciones efectuadas de 1958 a 1960, y en 1961, 1963, 1965 y 1966; sin embargo, se ha desestimado el reconocimiento de las aportaciones correspondientes a los años 1964, 1967, de 1976 a 1987, 1991, 1992, las semanas faltantes de los años 1963, 1965, 1966, 1968 y 1975, así como los meses faltantes de 1975.
4. En tal sentido, la parte demandante mediante su recurso de agravio constitucional requiere el reconocimiento de las aportaciones efectuadas durante el período que no ha sido reconocido en sede judicial y por ende el otorgamiento de una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990. En consecuencia su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

Análisis de la controversia

5. De conformidad con el artículo 38º del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9º de la Ley 26504 (que entró en vigencia a partir del 19 de julio de 1995) y el artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967, para obtener la pensión del régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
6. De la copia del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1, se desprende que el demandante nació el 13 de julio de 1936, por lo que cumplió el requisito referente a la edad el 13 de julio de 2001.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05347-2008-PA/TC

LIMA

CARLOS EUGENIO GONZALES LINARES

Acreditación de las aportaciones

7. Este Tribunal en el fundamento 26 inciso a), de la STC 4762-2007-PA, publicada el 25 de octubre de 2008 en el diario oficial *El Peruano*, ha precisado que para el reconocimiento de períodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, las liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de Orcinea, del IPSS o de EsSalud entre otros documentos.
8. El recurrente, para que se le reconozcan los años de aportaciones adicionales, adjunta la siguiente documentación:
 - A fojas 6 de autos, en copia xerográfica una Constancia de Trabajo expedida por UNICEF, de fecha 27 de diciembre de 1988, donde se señala que el recurrente laboró como chofer, tramitador y mensajero desde el 1 de agosto de 1975 hasta el 30 de junio de 1987, con lo que acredita 11 años, 10 meses y 29 días de aportaciones, lo que se corrobora con la constancia de trabajo en original, expedida por UNICEF, de fecha 11 de agosto de 2009 y con la copia simple de la liquidación de beneficios de fecha 10 de julio de 1987, que corre a fojas 22 y 23 del cuaderno formado en este Tribunal.
 - Cabe precisar que la sentencia emitida por el Vigésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, de fecha 14 de setiembre de 2006 (f. 45) y que fue confirmada por Sala Superior de alzada en la sentencia de vista de fecha 23 de abril de 2008 (f. 100), le ha reconocido al recurrente el período de aportes de 1958 a 1960, 1961, 1963, 1965 y 1966, los cuales, casi en su totalidad, ya habían sido reconocidos en sede administrativa conforme se observa del cuadro resumen de aportaciones (f. 7 del cuaderno del Tribunal).
9. En consecuencia, el actor ha acreditado un total de 11 años, 10 meses y 29 días de aportes, los que adicionados a los 9 años y 7 meses de aportaciones que han sido reconocidos según el cuadro resumen de aportaciones (f. 7 del cuaderno del Tribunal) y a los reconocidos en sede judicial, equivalen a 22 años, 4 meses y 13 días de aportes, por lo tanto, reúne todos los requisitos legales exigidos para acceder a una pensión de jubilación.
10. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, estas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05347-2008-PA/TC

LIMA

CARLOS EUGENIO GONZALES LINARES

11. Respecto a los intereses legales, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante en la STC 05430-2006-PA/TC que el pago de dicho concepto debe efectuarse conforme a la tasa fijada en el artículo 1246 del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional por haberse acreditado la lesión del derecho a la pensión; en consecuencia, **NULA** la Resolución 0000043099-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 16 de junio del 2005, y **NULA** la Resolución 1158-2005-GP/ONP, de fecha 11 de marzo de 2005.
2. Ordena que la ONP expida la resolución administrativa correspondiente, otorgándole al demandante una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, en el plazo de 2 días hábiles. Asimismo, dispone el abono de los devengados y de los intereses legales conforme a los fundamentos de la presente sentencia, más costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAY
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL